

criterio del volumen de la moneda sólo es un criterio entre otros y pudiera dar lugar a injusticias en algunos casos. Quizá sea preferible referirse a la noción de distribución equitativa, que permitiría, según los casos, tomar en consideración, o bien el volumen alcanzado por la moneda durante cierto período, o bien otros criterios.

33. El Sr. ŠAHOVIĆ, advirtiendo que, según parece, se han mencionado todas las cuestiones que podía suscitar el artículo 12, dice que quiere solamente señalar el hecho de que la Comisión tiende a considerar las disposiciones propias de cada tipo de sucesión como normas supletorias. Esta tendencia es comprensible, en vista de que los acuerdos que pueden concertarse entre los Estados interesados tienen un carácter imperativo. Sin embargo, se plantea un problema de técnica de codificación. Para codificar el derecho internacional, la Comisión se ha esforzado siempre por enunciar normas generales, tras un estudio de la práctica de los Estados, de la jurisprudencia y de la doctrina. A fin de conciliar esos métodos tradicionales de codificación con la técnica que actualmente se considera, la Comisión deberá hacer lo posible, en el curso de sus trabajos, por enunciar el mayor número posible de normas generales. De todos modos, dada la complejidad del tema de la sucesión de Estados en materia de bienes de Estado, por el momento es preferible concentrar la atención en las normas aplicables a cada tipo de sucesión, pero esforzándose por elaborar normas de carácter general válidas para el mayor número posible de situaciones. La Comisión siempre tendrá la posibilidad de formular normas para los aspectos particulares de la materia.

34. En lo que respecta más particularmente a la moneda, la Comisión puede así comparar la solución propuesta por el Relator Especial en caso de traspaso de una parte de territorio con las soluciones que propone para los otros tipos de sucesión. Puede ser que esta comparación permita incluso ver si hay que considerar que la moneda constituye verdaderamente una categoría distinta de bienes de Estado.

35. El Sr. EL-ERIAN rinde homenaje al Relator Especial, que ha aceptado estudiar una de las materias más complejas y menos conocidas del derecho internacional y en la que la Comisión puede aportar una preciosa contribución. El Sr. El-Erian declara que aprueba el artículo 12 en la forma que ha sido presentado por el Relator Especial.

Se levanta la sesión a las 12.55 horas.

1328.ª SESIÓN

Jueves 12 de junio de 1975, a las 10.15 horas

Presidente: Sr. Abdul Hakim TABIBI

Miembros presentes: Sr. Ago, Sr. Bedjaoui, Sr. Bilge, Sr. Calle y Calle, Sr. El-Erian, Sr. Kearney, Sr. Pinto, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Ramangasoavina, Sr. Šahović, Sr. Sette Câmara, Sr. Tammes, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Ustor.

Sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados

(A/CN.4/282¹)

[Tema 2 del programa]
(continuación)

PROYECTO DE ARTÍCULOS PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL

ARTÍCULO 12 (Moneda)² (continuación)

1. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a que responda a las observaciones formuladas por los miembros de la Comisión durante el debate sobre el artículo 12.

2. El Sr. BEDJAOUI (Relator Especial) insiste ante todo en el carácter, muy especial, del tipo de sucesión al que se refiere el artículo 12. Muchas de las dificultades con que han tropezado los miembros de la Comisión y muchas de las dudas expresadas por ellos en cuanto a la pertinencia de las reglas enunciadas en los artículos 12 y siguientes (A/CN.4/282) o a la oportunidad de enunciarlas se deben a las particularidades de este tipo de sucesión. En opinión de algunos miembros de la Comisión, los problemas relativos a la moneda y a las demás categorías de bienes de Estado previstas en estos artículos no se plantean, en la práctica, cuando una sucesión se refiere a una parte de territorio. Piensan, en efecto, en un territorio de dimensiones muy reducidas en relación con la totalidad del territorio del Estado predecesor y, sobre todo, en rectificaciones de fronteras. Como basan su razonamiento en tales casos, les parece que las cuestiones previstas en los artículos 12 y siguientes no deben plantearse en la práctica. Señalan también que estas cuestiones, cuando se plantean, están reguladas por los tratados concertados entre el Estado predecesor y el Estado sucesor. Asimismo, es frecuente que esos tratados se refieran a cuestiones distintas de las que son objeto de los artículos 12 y siguientes. Las normas enunciadas en esas disposiciones les parecen muy alejadas de la realidad. Por ejemplo, el Sr. Ustor se preguntaba si cabía considerar que las categorías de bienes previstas en los artículos objeto de examen pasan al Estado sucesor en defecto de disposiciones pertinentes en los acuerdos de sucesión³; en efecto, el silencio de esos acuerdos podría con igual razón interpretarse como indicación de que esos bienes no pasan al Estado sucesor.

3. Es indudable, a juicio del Relator Especial, que una sucesión relativa a una parte de territorio es frecuentemente la consecuencia de una rectificación de fronteras, que los Estados interesados suelen concertar un acuerdo para determinar el destino de los bienes de Estado y que a menudo no se trata de las categorías de bienes previstas en los artículos examinados, por la sencilla razón de que no plantean problemas de sucesión. De todos modos, las sucesiones de este tipo pueden referirse a vastas provincias y afectar a una gran parte del territorio del Estado predecesor. En tal caso, se plantean indiscutiblemente las cuestiones tratadas en los artículos 12 y siguientes.

¹ *Anuario...* 1974, vol. II (primera parte), págs. 93 a 116.

² Para el texto, véase la 1325.ª sesión, párr. 6.

³ Véase la 1326.ª sesión, párr. 28.

tes. En definitiva, la existencia y amplitud de las cuestiones tratadas en los artículos que se examinan dependen de la importancia del cambio territorial. No parece oportuno negar la existencia de esas cuestiones por el solo hecho de que no se planteen en todos los casos. La originalidad de las sucesiones relativas a una parte de territorio obedece a que la extensión del territorio al que se refiere la sucesión es determinante, mientras que para los otros tres tipos de sucesión carece de importancia; lo esencial es el nacimiento o la desaparición de un Estado.

4. En estas condiciones, hay varios modos de resolver los problemas que plantea el traspaso de una parte de territorio. Algunos miembros de la Comisión estiman que incumbe al Estado predecesor y al Estado sucesor la conclusión de un acuerdo. Sería necesario en tal caso que las normas elaboradas por la Comisión tuvieran carácter supletorio. Sin embargo, el silencio del acuerdo no equivaldría a una presunción de una obligación de paso de los bienes de Estado al Estado sucesor más que en la medida en que se planteara el problema de ese paso, es decir en los casos distintos de las pequeñas rectificaciones de fronteras. Precisamente por esa razón, los artículos 12 y siguientes se refieren a los bienes de Estado situados en el territorio objeto de la sucesión y «adscritos» a éste. En el caso del artículo 12, si no existen reservas de oro o de divisas o si tales reservas no están adscritas al territorio de que se trate, esos bienes no pasan evidentemente al Estado sucesor. El silencio del acuerdo no supone presunción alguna de paso; significa simplemente que no se plantea este problema.

5. Otros miembros de la Comisión consideran que las cuestiones tratadas en los artículos 12 y siguientes son tan técnicas y complejas que es incluso necesario fomentar, mediante una disposición especial, la conclusión de acuerdos para regularlas. En opinión del Sr. Bedjaoui, no sería fácil llegar a este resultado. Recuerda que en el *Asunto de la plataforma continental del mar del Norte*, la Corte Internacional de Justicia ha declarado que las delimitaciones de la plataforma continental deberían establecerse por acuerdo entre las partes y de conformidad con principios equitativos⁴. Es cierto que la Corte se pronunció en un contexto muy especial. Por su parte, la Comisión puede ciertamente fomentar la conclusión de acuerdos, pero es evidente que, en determinadas situaciones, no cabe esperar que se celebren acuerdos. Las rectificaciones de fronteras dan lugar con frecuencia a acuerdos, pero cuando sobre todo importa regular la cuestión del paso de los bienes de Estado es cuando una parte importante del territorio del Estado predecesor pasa al Estado sucesor. Ahora bien, en estos casos, se advierte con frecuencia la ausencia de acuerdo.

6. No puede excluirse en el derecho internacional contemporáneo la eventualidad de una sucesión que afecte a una gran parte de un territorio, aunque la anexión de territorios por la fuerza esté actualmente prohibida. Por aplicación de un principio moderno de derecho internacional, el de la libre determinación, cabe que un territorio se separe de un Estado y se una a otro a raíz de un referéndum. Cabe también que parte de la población de un Estado lleve a efecto una secesión y que el territorio

en que se instale esa población se una a otro Estado. Teniendo en cuenta las circunstancias políticas, no pocas veces dramáticas, que acompañan a estos cambios de soberanía, sería vano, en esos casos, esperar la conclusión de un acuerdo.

7. Varios miembros de la Comisión no niegan que una sucesión resultante del traspaso de una parte de territorio pueda plantear los problemas previstos en los artículos 12 y siguientes, pero hacen observar que pueden surgir igualmente otras cuestiones. Por lo tanto, sugieren la elaboración de un artículo que enuncie el principio general del paso de los bienes de Estado para este tipo especial de sucesión o que se amplíe la lista de categorías de bienes de Estado previstas en los artículos 12 y siguientes. El Sr. Bedjaoui se ha circunscrito a un pequeño número de bienes de Estado, con exclusión de los bienes públicos pertenecientes a colectividades territoriales o a establecimientos públicos o de los bienes propios del territorio mismo, porque la Comisión estableció estas distinciones en su 25.º período de sesiones, y decidió, de momento, limitarse al examen de los bienes de Estado propiamente dichos⁵. La suerte de los ferrocarriles, a que ha hecho alusión el Sr. Ustor, deberá examinarse más adelante, habida cuenta de que en muchos ordenamientos jurídicos nacionales los ferrocarriles no son bienes de Estado, sino bienes de establecimientos públicos o de sociedades de derecho público. En realidad, no hay más bienes de Estado importantes que los previstos en los artículos 12 y siguientes.

8. Refiriéndose a las observaciones del Sr. Pinto⁶, el Relator Especial indica que una sucesión resultante de un traspaso de una parte de territorio se distingue de una sucesión resultante de una secesión por el hecho de que la primera no implica creación de un nuevo Estado. El Sr. Pinto se preguntaba también qué diferenciaba a la moneda, prevista en esta disposición, de los fondos de Estado, previstos en la disposición siguiente. A este respecto, debe recordarse que la moneda constituye más bien una deuda, como lo ha hecho observar el Sr. Kearney. En su proyecto, el Sr. Bedjaoui sólo ha previsto el paso de la moneda al Estado sucesor para justificar el paso de las reservas de oro y de divisas. En el artículo 13, los fondos de Estado se consideran como un activo y no como un pasivo o una deuda. Por otra parte, tal vez convendría modificar el artículo 12, como lo sugiere el Sr. Kearney⁷, dedicando un primer párrafo al oro y a las divisas, un segundo a los activos del instituto de emisión y un tercero a la moneda propiamente dicha.

9. El Relator Especial recuerda que nunca ha ocultado las dificultades y temores que ha experimentado al tratar esas cuestiones tan técnicas que son objeto de los artículos 12 y siguientes. Las sugerencias del Sr. Kearney y del Sr. Sette Câmara⁸, que harían el artículo 12 todavía más complejo, han acentuado esas aprensiones. Por lo demás, el Sr. Tsuruoka ha mostrado cómo un solo problema, el de la moneda, ha sido tratado diferentemente entre los mismos países, según se tratase de la isla de

⁴ Véase *C.I.J. Recueil 1969*, pág. 54.

⁵ Véase *Anuario... 1973*, vol. II, pág. 207, párr. 87.

⁶ Véase la 1326.ª sesión, párrs. 1 a 4.

⁷ *Ibid.*, párrs. 21 a 26.

⁸ *Ibid.*, párrs. 31 y 32.

Okinawa o de la isla de Amami-Ōshima⁹. El caso de la ocupación del Japón por los Estados Unidos de América no constituye ciertamente un ejemplo de sucesión de Estados, pero ofrece un interés analógico indudable.

10. La Comisión debe optar ahora entre dos posibilidades: o bien remitir el artículo 12 al Comité de Redacción, recomendándole que redacte un artículo lo menos técnico posible sobre la moneda, o bien elaborar un proyecto de artículo general que abarque todos los casos de sucesión resultantes del traspaso de una parte de territorio. Esta segunda solución se ajustaría a las propuestas del Sr. Šahović¹⁰ y del Sr. Ushakov, el cual ha presentado incluso al Relator Especial un proyecto de artículo único del tenor siguiente:

«Artículo 12

»1. Cuando una parte de un territorio de un Estado pase a formar parte del territorio de otro Estado, el paso de bienes de Estado del Estado predecesor al Estado sucesor se determinará por acuerdo entre los Estados predecesor y sucesor.

»2. En defecto del acuerdo previsto en el párrafo 1:

»a) los bienes de Estado inmuebles del Estado predecesor que se hallen situados en el territorio al que se refiera la sucesión de Estados pasarán al Estado sucesor;

»b) los bienes de Estado muebles del Estado predecesor que guarden relación con la actividad del Estado predecesor en el territorio al que se refiera la sucesión de Estados pasarán al Estado sucesor;

»c) los bienes de Estado muebles distintos de los mencionados en el apartado b pasarán al Estado sucesor en proporción equitativa.»

11. Si la Comisión persevera en la vía trazada por el Relator Especial y toma en cuenta sugerencias tales como las del Sr. Kearney, se expone a tener que redactar artículos muy técnicos. Si decide concretarse, para cada tipo de sucesión, a uno o dos artículos generales, como el que propone el Sr. Ushakov, sin entrar en detalles en cuanto a las diferentes categorías de bienes, esto simplificará sus trabajos, le hará ganar tiempo y permitirá mantener el proyecto de artículos dentro de proporciones más limitadas. El Relator Especial se ha abstenido a propósito de tomar el camino fácil y, para no incurrir en reproches, se ha aventurado por un camino desbrozado por una doctrina que hasta ahora solamente ha considerado un pequeño número de bienes de Estado. La elección a que debe proceder la Comisión es decisiva para el futuro del proyecto entero y determinante para la continuación de los trabajos del Relator Especial. Corresponde a la Comisión, y no al Comité de Redacción, pronunciarse sobre esta alternativa.

12. Por último, el Sr. Bedjaoui desea subrayar el valor de las observaciones del Sr. Quentin-Baxter relativas al problema de la soberanía sobre las riquezas naturales, a la distinción entre soberanía y derecho de propiedad y a la cuestión del derecho de dominio eminente del Estado¹¹. Estas consideraciones, que se suman a las del

Sr. Pinto, serán inestimables para la redacción del comentario.

13. El Sr. USTOR dice que la Comisión debe tomar partido sobre la cuestión que le ha planteado claramente el Relator Especial y que se refiere al proyecto entero. A su juicio, hay por lo menos dos razones válidas para adoptar con respecto a la sucesión en materia de bienes de Estado un enfoque general. La primera es que los bienes de Estado a que se refieren los artículos 12 a 15 se han elegido de modo un tanto arbitrario, y, en realidad, sólo representan tres categorías de bienes de Estado; se han pasado por alto otras muchas categorías y será difícil explicar por qué procede así la Comisión. La moneda, los fondos de Estado y los archivos de Estado son sin duda tipos importantes de bienes de Estado, pero no son los únicos. El Sr. Ustor ya ha citado el ejemplo de los ferrocarriles que pueden, es verdad, estar en manos de personas privadas, pero que la mayor parte de las veces son bienes de Estado. Piensa muy especialmente en la cuestión del material móvil que planteó graves problemas en Europa después de la segunda guerra mundial. Los armamentos, así como los buques de la marina de guerra y de la marina mercante, constituyen otros ejemplos.

14. La segunda razón que milita en favor del enfoque general es el carácter altamente técnico de las cuestiones planteadas en los artículos 12 a 15, que sólo pueden regularse con ayuda de expertos. Esta observación se aplica a la moneda, a los fondos de Estado, a los archivos, el material móvil, a las armas y a los buques. La Comisión estaría en mejores condiciones de hacer algo útil, y el resultado de sus trabajos tendría más probabilidades de ser aprobado por la Asamblea General, si abandonara el ambicioso proyecto de afrontar toda una serie de problemas técnicos muy difíciles y que exigen conocimientos especiales, conocimientos que, el orador, por su parte, confiesa que no posee.

15. El Sr. TSURUOKA comparte la opinión del Sr. Ustor. Sugiere, no obstante, que antes de tomar la decisión de renunciar totalmente a tratar por separado las diferentes categorías de bienes de Estado, la Comisión pida a la Secretaría que prepare un informe sobre la cuestión después de haber recabado el parecer de expertos. Esta solución es particularmente aconsejable en el caso de la moneda, teniendo en cuenta que la situación monetaria internacional es sumamente precaria.

16. El Sr. BEDJAOUI (Relator Especial) acoge favorablemente la sugerencia del Sr. Tsuruoka, pero señala que la Asamblea General recomendó a la Comisión que prosiguiera, con carácter prioritario, la preparación del proyecto de artículos sobre la sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados; esta materia va a continuación del tema altamente prioritario de la responsabilidad de los Estados¹². Sería de lamentar que la Comisión de Derecho Internacional aplazara por un año una decisión que, de adoptarse inmediatamente, le permitiría presentar al trigésimo período de sesiones de la Asamblea General o bien un artículo general sobre la sucesión en caso de traspaso de una parte de territorio, o

⁹ Véase la sesión anterior, párr. 1.

¹⁰ *Ibid.*, párrs. 33 y 34.

¹¹ *Ibid.*, párrs. 7 a 20.

¹² Véase la resolución 3315 (XXIX) de la Asamblea General, secc. I, párr. 4.

bien varios artículos particulares sobre ese tipo de sucesión. Mientras no conozca los resultados del estudio de la Secretaría, la cual está actualmente sobrecargada de trabajo, el Relator Especial no sabrá cómo proseguir su tarea. De todos modos, cabe suponer que el estudio de la Secretaría llegará a la conclusión de que las cuestiones que se estudian son más complejas aún de lo que parecen.

17. El Sr. KEARNEY pide al Relator Especial que precise cuál es la distinción que establece entre los bienes de Estado y los bienes públicos, así como el efecto de esa distinción sobre el artículo 9, si es aprobado. En su nueva versión ¹³, este artículo prevé que los bienes de Estado que, en la fecha de la sucesión de Estados, estén situados en el territorio al que se refiere la sucesión pasarán al Estado sucesor. Se plantea, por lo tanto, la cuestión de si la disposición se aplica a una sociedad o a una entidad análoga que cumple exclusivamente en el interior del territorio al que se refiere la sucesión de Estados una función económica, como la de fabricación o comercialización.

18. El Sr. BEDJAOU (Relator Especial) recuerda que en su sexto informe presentó artículos muy detallados que trataban directamente todas las cuestiones relativas a los bienes públicos ¹⁴. Después de un largo debate, se decidió examinar, en primer lugar, los bienes públicos que pertenecían verdaderamente al Estado, o sea los bienes de Estado. Como consecuencia de esta decisión, se redactó el proyecto de artículo 5 (A/CN.4/282), que contiene una definición de los bienes de Estado. El destino de los bienes que pertenecen al patrimonio de una entidad distinta del Estado no se examinará hasta más adelante. Personalmente, el Relator Especial opina que la suerte de esos bienes no se ve afectada por la sucesión de Estados. Cambian de «nacionalidad» como consecuencia del cambio de soberanía, pero no pasan en plena propiedad al Estado sucesor.

19. El Sr. KEARNEY aclara que no se ha referido a los bienes que pertenecen a la sociedad, sino a las acciones u otros títulos que representan la propiedad de la sociedad misma.

20. El Sr. BEDJAOU (Relator Especial) señala que, en su sexto informe, enunció en el artículo 8 una norma en virtud de la cual los bienes públicos pertenecientes a entidades públicas seguían siendo propiedad de éstas, pero quedarían sometidos al ordenamiento jurídico del Estado sucesor. Como esta fórmula se consideró vaga, el Sr. Bedjaoui renunció a ella. Para él, significaba que esos bienes estaban regidos por las nuevas leyes del Estado sucesor. Desde que un territorio se ve afectado por un cambio de soberanía, las sociedades de derecho público están regidas por el ordenamiento jurídico del Estado sucesor, no solamente en lo que se refiere a la propiedad sino también al control o la legislación aplicable. Es evidente que después de la sucesión de Estados, el Estado sucesor puede modificar su ordenamiento jurídico a su antojo.

21. El Sr. KEARNEY dice que la cuestión que ha expuesto tiene una incidencia sobre el problema menciona-

do por el Sr. Ustor así como sobre la propuesta del Sr. Ushakov encaminada a aprobar un artículo de carácter general. Para recoger el ejemplo del material móvil perteneciente a una compañía de ferrocarriles, si la propiedad de la compañía pasa al Estado sucesor, la del material móvil pasará con ella a ese Estado. La propuesta del Sr. Ushakov encaminada a dividir los bienes de Estado en bienes muebles y bienes inmuebles afectaría a la aplicación del artículo 9, que, en su forma actual, abarca tanto los bienes muebles como los inmuebles. Por su parte, el orador estima que la introducción de esta división no añadiría nada de valor al artículo 9. Se ha sugerido en el curso del debate que el Estado predecesor podría retirar los bienes muebles del territorio antes de pasar la soberanía y que convendría introducir en el proyecto una disposición sobre este particular. A juicio del Sr. Kearney, este problema está relacionado con el de los bienes situados fuera del territorio que se traspasa y sobre los cuales el Estado sucesor tiene o debería tener ciertos derechos. Esta clase de problemas puede suscitar conflictos con otros tratados en vigor.

22. En cuanto a la cuestión del método que se ha de adoptar, el Sr. Kearney no está seguro de que sea necesariamente más fácil elaborar principios generales que regular problemas particulares. Los artículos 12 a 15 tratan de casos un tanto marginales, y podría resultar innecesario adoptar disposiciones sobre los mismos en caso de traspaso de una parte de territorio. Si la moneda del Estado predecesor que estaba en circulación en el territorio que se traspasa debe permanecer en el pasivo del Estado predecesor, no es necesario prever la transferencia de una parte cualquiera del oro y de las divisas asignadas a la cobertura de esa moneda. Sólo si el Estado sucesor se propone retirar la moneda, y sustituirla por la suya propia, tendrá derecho a exigir una parte de esas reservas. Se trata de una de las cuestiones para las cuales es posible remitirse a la decisión de los Estados interesados. El ejemplo que ha dado el Sr. Tsuruoka ilustra este punto. En el caso de Okinawa, no hubo dificultades, ya que los poseedores de dólares de los Estados Unidos en circulación en dicha isla pudieron continuar utilizándolos libremente, y esos dólares han seguido siendo una obligación de los Estados Unidos después de la sucesión. La situación ha sido diferente en otras islas en las que se ha puesto en circulación una moneda de un tipo especial, denominado yen-B, y que ha entrado en el sistema monetario japonés. Las largas negociaciones entre los dos países interesados han concluido con un acuerdo sobre muchas cuestiones; la concesión hecha por el Japón sobre la cuestión monetaria ha sido compensada por las ventajas que ha obtenido en otros aspectos. El Sr. Kearney infiere de ello que los Estados son plenamente conscientes de los problemas que están en juego; si deciden no tomar medidas en materia monetaria, no parece que sea necesario en modo alguno enunciar una regla supletoria. En realidad, los Estados interesados podrían estimar inadmisibles que se les dijera qué normas deben aplicar, desde el momento en que ellos estiman, por su parte, que no se plantea ningún problema.

23. Quizá conviniera examinar simultáneamente todos los artículos sobre la moneda. Una excelente razón para proceder así es que la situación no es la misma en el caso

¹³ Véase la sesión siguiente, párr. 2.

¹⁴ Véase *Anuario... 1973*, vol. II, págs. 8 a 12.

de un Estado de reciente independencia que en el caso de traspaso de una parte de territorio. En el momento en que un nuevo Estado adquiere la independencia, la hostilidad que opone a las partes puede excluir toda posibilidad de solución concertada. Así, una regla supletoria sobre la moneda puede ser útil a los Estados de reciente independencia.

24. En cuanto al artículo 20 (A/CN.4/282), parece ser realmente superfluo. Un artículo sobre la moneda carece de objeto en el caso de una unión de Estados, en el que todas las reservas en oro y divisas pasarán bajo el régimen jurídico de la unión recién constituida, que es el Estado sucesor. Este Estado podrá optar por conservar monedas distintas en las diferentes partes constitutivas de la unión o por sustituir las antiguas monedas por una moneda enteramente nueva. La lógica no puede exigir que se incluyan en el proyecto disposiciones relativas a materias que dependen del derecho interno del Estado sucesor. En el caso de la disolución de una unión, la experiencia ha demostrado, desde el fin de la segunda guerra mundial, que las cuestiones monetarias suelen regularse por medio de acuerdo. En cuanto al cuarto tipo de sucesión —el de la separación de una parte de un Estado— una disposición relativa a la moneda sólo será necesaria si la separación tiene lugar en condiciones análogas a las de la creación de nuevo Estado. El orador piensa en un caso como el que se prevé en el párrafo 3 del artículo 33 del proyecto de artículos sobre la sucesión de Estados en materia de tratados¹⁵, aprobado por la Comisión en 1974. En los otros casos de sucesión, no es necesario que la Comisión sustituya el juicio de los interesados por el suyo propio.

25. En la sesión anterior, el orador sugirió un nuevo texto para el artículo relativo a la moneda¹⁶, que plantea cierto número de problemas: el primero consiste en saber si conviene incluir los derechos especiales de giro entre las reservas, conjuntamente con el oro y las divisas; el segundo consiste en saber si el oro debe ser evaluado al precio del mercado o según la cotización oficial. La respuesta a estas preguntas y a otras análogas influirá evidentemente en las modalidades conforme a las cuales se distribuyan las reservas monetarias entre los Estados interesados. Las consideraciones de esta índole muestran el interés que ofrece la sugestión del Sr. Tsuruoka, conforme a la cual se recabaría el dictamen de expertos. Se podrían eludir esos problemas si se adoptase una norma de carácter general en virtud de la cual se estaría a la buena fe de las partes; desgraciadamente, una regla de esta índole no garantizaría la adopción de soluciones equitativas en casos particulares.

26. El Sr. USHAKOV dice que el Relator Especial no debe considerar como definitivo el texto del proyecto de artículo que le ha presentado. Se ha decidido a tomar esta iniciativa después de haber comprobado que era imposible tratar por separado todas las categorías de bienes de Estado. Un método de este tipo obligaría a preparar una lista exhaustiva de esos bienes, lo cual es imposible; por ello, es mejor considerar los bienes de Estado en

general y distinguir entre ellos sólo los bienes muebles e inmuebles. Pese a las diferencias que pueden existir entre los ordenamientos jurídicos, los bienes inmuebles están siempre vinculados a un territorio; a falta de acuerdo, deben evidentemente pasar al Estado sucesor. Los bienes de Estado muebles, que son los únicos a que parecen referirse los artículos 12 y 15, no se puede considerar que estén situados en un territorio, teniendo en cuenta la movilidad que les caracteriza. A falta de acuerdo, y sea cual fuere el lugar donde se encuentren, esos bienes pasarán al Estado sucesor. Sin embargo, si no guardan relación con la actividad del Estado predecesor en el territorio considerado, pasarán al Estado sucesor en proporción equitativa. No es posible establecer de antemano de qué manera los bienes de Estado muebles deben guardar relación con la actividad del Estado predecesor en el territorio de que se trate, ni determinar lo que hay que entender por «proporción equitativa». Estas nociones sólo pueden precisarse ante casos concretos, pero en el comentario al artículo sugerido por el orador podrían darse algunos ejemplos.

27. El Sr. EL-ERIAN dice que desea tratar rápidamente algunas cuestiones de metodología y de enfoque. En primer lugar, en cuanto a la cuestión de si es necesario o no consultar a los expertos, la decisión debería dejarse en manos del Relator Especial. La práctica corriente de la Comisión autoriza a los relatores especiales a decidir la naturaleza de la asistencia que necesitan por parte de la Secretaría.

28. El orador ha participado él mismo en negociaciones sobre unificación de Estados y disolución de uniones. Esa experiencia le ha demostrado que conviene que el proyecto contenga una norma supletoria que proporcione directrices a los Estados. No es fácil para los Estados interesados resolver todos los problemas complejos que se plantean en situaciones de ese tipo, y la existencia de normas supletorias puede ser muy útil.

29. El Sr. EL-ERIAN se pronuncia en favor de un enfoque general. La Comisión no debe dedicarse a la elaboración de una serie de disposiciones detalladas, que estarían más en su lugar en un contrato que en una convención de codificación. El proyecto no debería contener más que normas generales y no debería entrar en cuestiones que corresponden más bien al instrumento que regula una sucesión determinada.

30. El PRESIDENTE sugiere que, teniendo en cuenta el poco tiempo que queda para el examen del tema de la sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados, todos los artículos de la sección 2 del proyecto (A/CN.4/282) se remitan al Comité de Redacción.

*Así queda acordado*¹⁷.

Se levanta la sesión a las 12.30 horas.

¹⁵ Véase *Anuario... 1974*, vol. II (primera parte), pág. 157, documento A/9610/Rev.1, cap. II, secc. D.

¹⁶ Véase la 1326.^a sesión, párrs. 24 a 26.

¹⁷ Véase la reanudación del debate sobre el artículo 12 en la sesión siguiente, párr. 46.